**VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LAS CONSEJERAS SILVIA GUADALUPE BUSTOS VÁSQUEZ Y ZOAD JEANINE GARCÍA GONZÁLEZ, RESPECTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE DA RESPUESTA AL ACUERDO LEGISLATIVO 1377-LXIII-23, EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.**

Con fundamento en el artículo 50, párrafo 1, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respetuosamente, se emite el presente VOTO PARTICULAR respecto del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE DA RESPUESTA AL ACUERDO LEGISLATIVO 1377-LXIII-23, EMITIDO POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, mismo que fue aprobado por mayoría de votos en sesión extraordinaria URGENTE celebrada el treinta de marzo de dos mil veintitrés, toda vez que, disentimos de la decisión tomada.

En primer término, se establece que las suscritas consejeras Zoad Jeanine García González y Silvia Guadalupe Bustos Vásquez emitimos conjuntamente el presente voto particular, en el cual cabe precisar, en obvio de repeticiones innecesarias, omitiremos señalar los antecedentes del caso, en razón de que se encuentran regularmente contemplados en la acuerdo aprobado por la mayoría; por lo que, nos avocaremos de manera directa a exponer nuestra postura respecto al citado criterio, tal como se sostiene a continuación:

En el considerando **VI. Respuesta a la Junta de Coordinación Política de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado,** se establece, entre otras circunstancias que, en el punto TERCERO del acuerdo emitido por el Poder Legislativo de la entidad, se solicita a este máximo órgano administrativo electoral que “suspenda los trabajos relativos a regular, en el ámbito de su competencia, la postulación de personas con discapacidad y personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, hasta en tanto concluya el procedimiento legislativo por parte del Congreso del Estado”

Ante ello, la mayoría decidió **“privilegiar”** el desarrollo del procedimiento legislativo del Congreso del Estado de Jalisco; bajo la justificación de que, en su caso, los Lineamientos emitidos por este Instituto Electoral se construyan en armonía con la legislación pendiente por desarrollar.

No obstante, el hecho de que el Congreso del Estado dé a conocer a este Instituto, mediante acuerdo legislativo, el inicio del proceso de consulta a personas con discapacidad e integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, como parte del proceso legislativo de las reformas electorales con el objetivo de garantizar su acceso a la postulación de cargos públicos, no constituye una razón de peso para suspender “tácitamente” o posponer los plazos ya establecidos en los acuerdos emitidos por el Consejo General para el desarrollo del Plan Ejecutivo, en virtud de lo siguiente:

1. El Plan Ejecutivo aprobado por el Consejo General en mayo de dos mil veintidós, tuvo como objetivo la construcción de las reglas para dar operatividad al principio de paridad y para la implementación de acciones afirmativas a favor de grupos históricamente discriminados, como son: personas indígenas, personas con discapacidad, personas de la población LGBTTTIQ+, personas jóvenes y personas migrantes residentes en el extranjero, los primeros tres, en cumplimiento a las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco que se citan en el acuerdo que nos ocupa; sin embargo, dicho acuerdo legislativo únicamente hace referencia a las personas con discapacidad e integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, no así al resto de grupos mencionados y al tema de paridad. En este sentido, no existe certeza de que la norma producto de dicho proceso legislativo vaya a contemplar a estos últimos.
2. Tampoco existe certeza de que el multicitado proceso legislativo concluya oportunamente, es decir, antes de los 90 días previos al inicio del proceso electoral, tal como lo mandata el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que podría en riesgo el cumplimiento de las sentencias en las que se vinculó a este Instituto y, lo más importante, la garantía de acceso al ejercicio de los cargos públicos por parte que de las personas pertenecientes a esas poblaciones excluidas de la representación política.

Por otra parte, con la ampliación del término, lejos de abonar a los trabajos del Congreso, se obstaculiza el inicio de los ejercicios consultivos, dado que, en la exposición de motivos IX del acuerdo legislativo se establece que: “La colaboración del Instituto resulta indispensable para que haga del conocimiento a este Congreso de los resultados relativa a estos procesos, con el objetivo de que las opiniones y aportaciones vertidas por las personas con discapacidad y los pueblos y comunidades indígenas, se constituyan como la etapa preconsultiva que sirva de base para la elaboración de las iniciativas respectivas.” (sic), por lo tanto, con esa decisión se pospone la entrega de los resultados y, consecuentemente, el arranque de la etapa preconsultiva por parte del Congreso del Estado. Aunado a que, no resulta congruente que se diga que se privilegiará el proceso legislativo y, en contraposición a esto, se determine una ampliación en el plazo para concluir con los trabajos de las consultas y la elaboración del proyecto de los lineamientos.

Por otra parte, en el siguiente **considerando VII. De la continuación de las etapas consultivas**, se señala que, como parte de los trabajos realizados dentro del Plan Ejecutivo para la construcción de Lineamientos de Paridad y Acciones Afirmativas rumbo al Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, se aprobó la realización de dos consultas: la primera, consistente en una consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuada a la población indígena del estado de Jalisco, en relación con las acciones afirmativas aplicables para el próximo proceso electoral, así como, sobre autoadscripción; y la segunda, una consulta estrecha y de participación activa de las personas con discapacidad, con el objeto de recabar propuestas, opiniones y planteamientos para la implementación de la acción afirmativa para lograr el acceso efectivo a la postulación de candidaturas e integración de cargos públicos municipales y diputaciones para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

Al respecto, se aduce en el acuerdo motivo de disenso que, a la fecha del pronunciamiento del mismo, **no se ha agotado la etapa subsecuente a la de jornada consultiva; por lo que se instruye a la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación de este organismo electoral, para que a la “brevedad posible” continúe con la etapa correspondiente; y por tanto, se amplía el término, por quince días hábiles para concluir la etapa de valoración en la que se remitan los informes derivados de las consultas a la Comisión de Igualdad.** Instrucción que, desde la perspectiva de las suscritas, no tiene razón, toda vez que, como se advierte en el oficio que se reproduce posteriormente, dichas etapas han concluido, tan es así que, a partir de la remisión de la dirección de Prerrogativas, vía correo electrónico a quienes integramos la Comisión, de la base de datos con los resultados de ambas consultas, se efectuó el análisis respectivo para la elaboración del anteproyecto de Lineamientos, mismo que también se reproduce líneas abajo.

Así mismo, se estableció que dicha Comisión debiera entregar a las consejerías, la totalidad de los documentos que se hayan generado con motivo de la realización de las jornadas consultivas, previo a su presentación en Comisión, a efecto de dar cumplimiento a acuerdos emitidos relativos a las consultas, así como en atención a las sentencias que vinculan a este órgano a emitir acciones afirmativas dirigidas a personas indígenas y con discapacidad identificadas como JDC-036/2020 y acumulado JDC-037/2020 y JDV-012/2021. Sin embargo, cabe destacar que, si bien la Comisión acompañó cada una de las actividades realizadas como parte del desarrollo de las consultas, lo cierto es que, de conformidad con los artículos 10, párrafo 1, fracción IX, del Reglamento de Sesiones del Consejo General y el 15, párrafo 1, fracción XV, de Reglamento Interior del Instituto, es atribución de la Secretaría Ejecutiva el seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del Consejo General y, de las direcciones ejecutivas, cumplir los acuerdos e instrucciones del Consejo General, por tal motivo, la operación y logística de las consultas estuvo coordinada por la Secretaría Ejecutiva y a cargo de la Dirección de Prerrogativas, en función de la instrucción dada por dicha Secretaria. Por lo tanto, el expediente que se conformó con motivo de éstas, obra en la citada dirección y, es el Secretario Ejecutivo quien, en su calidad de coordinador de las direcciones ejecutivas, puede y debe disponer que se entregue copia de toda la información generada. En cuanto a lo que compete a la comisión, el documento generado por ésta, adicional a los contenidos en el mencionado expediente y los que fueron presentados en sesión, es precisamente el anteproyecto de Lineamientos, el cual se pone a disposición de quienes integran este órgano colegiado en el presente voto particular.

En este sentido, sostenemos que, si bien se reconoce que el Congreso de la entidad comience con trabajos de consultas dirigidas a personas indígenas y en situación de discapacidad, dirigidos a desarrollar un proceso legislativo de reformas electorales para garantizar su acceso a la postulación a cargos de elección popular, no obsta para que la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación y, por ende, el Consejo General, concluya, con toda obligación, facultad y autonomía, el Plan Ejecutivo para la construcción de Lineamientos de Paridad y Acciones Afirmativas rumbo al Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

En efecto, dicho plan ejecutivo, contrario a lo que sostiene la mayoría se encuentra en etapa de conclusión, en virtud de que se han entregado los resultados de ambas consultas a la Comisión y, a partir de ahí, es que se logró hacer el análisis correspondiente y finalizar con el diseño y la construcción del anteproyecto de los respectivos Lineamientos que, por tal motivo, válidamente y en cumplimiento a los acuerdos emitidos al respecto por el Consejo General y en acatamiento a las sentencias antes citadas, debieron presentarse en sesión de la propia Comisión de mérito, a más tardar en esta fecha, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

En esta lógica, el pasado veintinueve de marzo del presente año, las disidentes remitimos una comunicación oficial a la Presidenta de la multicitada Comisión, con el fin de que, con fundamento en los artículos 5, párrafo 1, fracción XI y 38, párrafo 1, fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto, así como 8, párrafo 1, fracción VI del Reglamento de Sesiones del Consejo General y, toda vez que, la fecha límite para la presentación del anteproyecto se fijó para el treinta y uno del presente mes y año, tal como se desprende del acuerdo IEPC-ACG-058/2022; se sesionara con la misma fecha y se contemplara en el orden del día, tanto los resultados de ambos ejercicios consultivos, como el anteproyecto de Lineamientos referido, para tal efecto, se adjuntó este último documento; asimismo, se solicitó que se circulara entre quienes integran el Consejo General, para mayor claridad, a continuación se transcriben literalmente ambos documentos:

Texto, Carta

Descripción generada automáticamente

Texto, Carta

Descripción generada automáticamente

Texto, Carta

Descripción generada automáticamente

**Lineamientos para dar operatividad al principio de paridad en el registro de candidaturas e integración de los órganos de elección popular, así como para garantizar la inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad.**

*Contenido*

[***TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES PRELIMINARES*** *12*](#_Toc131010019)

[*Capítulo Primero. Disposiciones Generales 12*](#_Toc131010020)

[*Artículo 1 12*](#_Toc131010021)

[*Artículo 2 13*](#_Toc131010022)

[*Artículo 3 16*](#_Toc131010023)

[*Artículo 4 16*](#_Toc131010024)

[*Artículo 5 16*](#_Toc131010025)

[*Artículo 6 17*](#_Toc131010026)

[*Artículo 7 17*](#_Toc131010027)

[***TÍTULO SEGUNDO. DISPOSICIONES GENERALES PARA LA POSTULACIÓN PARITARIA DE CANDIDATURAS*** *17*](#_Toc131010028)

[*Capítulo Primero. De la postulación paritaria de planillas 17*](#_Toc131010029)

[*de candidaturas a munícipes 17*](#_Toc131010030)

[*Artículo 8 17*](#_Toc131010031)

[*Artículo 9 17*](#_Toc131010032)

[*Artículo 10 18*](#_Toc131010033)

[*Capítulo Segundo. De la postulación paritaria de las fórmulas de candidaturas a diputaciones 18*](#_Toc131010034)

[*Artículo 11 18*](#_Toc131010035)

[***TÍTULO TERCERO. DISPOSICIONES GENERALES PARA LA POSTULACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS*** *18*](#_Toc131010036)

[*Capítulo Primero. Disposiciones generales 18*](#_Toc131010037)

[*Artículo 12 19*](#_Toc131010038)

[*Artículo 13 19*](#_Toc131010039)

[*Capítulo Segundo. De la acreditación de las personas indígenas 19*](#_Toc131010040)

[*Artículo 14 19*](#_Toc131010041)

[*Artículo 15 20*](#_Toc131010042)

[*Capítulo Tercero. De la acreditación de las personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+ 21*](#_Toc131010043)

[*Artículo 16 21*](#_Toc131010044)

[*Capítulo Cuarto. De la acreditación de las personas con discapacidad 21*](#_Toc131010045)

[*Artículo 17 21*](#_Toc131010046)

[*Capítulo Quinto. De la acreditación de la ciudadanía jalisciense migrante residente en el extranjero 21*](#_Toc131010047)

[*Artículo 18 21*](#_Toc131010048)

[***TÍTULO CUARTO. SISTEMA PARA LA POSTULACIÓN DE PLANILLAS DE CANDIDATURAS A MUNÍCIPES*** *22*](#_Toc131010049)

[*Capítulo Primero. Del mecanismo para la postulación paritaria de candidaturas 22*](#_Toc131010050)

[*Artículo 19 22*](#_Toc131010051)

[*Capítulo Segundo. De la regla para la postulación de candidaturas de personas indígenas 27*](#_Toc131010052)

[*Artículo 20 27*](#_Toc131010053)

[*Capítulo Tercero. De la regla para la postulación de candidaturas 29*](#_Toc131010054)

[*de la población LGBTTTIQ+ 29*](#_Toc131010055)

[*Artículo 21 29*](#_Toc131010056)

[*Capítulo Cuarto. De la regla para la postulación de candidaturas 32*](#_Toc131010057)

[*de personas con discapacidad 32*](#_Toc131010058)

[*Artículo 22 32*](#_Toc131010059)

[*Capítulo Quinto. De la regla para la postulación de candidaturas jóvenes 33*](#_Toc131010060)

[*Artículo 23 33*](#_Toc131010061)

[*Capítulo Sexto. De la regla para la postulación de candidaturas de la ciudadanía jalisciense migrante residente en el extranjero 33*](#_Toc131010062)

[*Artículo 24 33*](#_Toc131010063)

[***TÍTULO QUINTO. SISTEMA PARA LA POSTULACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO*** *34*](#_Toc131010064)

[*Capítulo Primero. Mecanismo de postulación paritaria de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa. 34*](#_Toc131010065)

[*Artículo 25 34*](#_Toc131010066)

[*Capítulo Segundo. Mecanismo de postulación paritaria de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional 35*](#_Toc131010067)

[*Artículo 26 35*](#_Toc131010068)

[*Capítulo Tercero. De las reglas de acciones afirmativas para la postulación de candidaturas de personas jóvenes a diputaciones por el principio de mayoría relativa 36*](#_Toc131010069)

[*Artículo 27 36*](#_Toc131010070)

[*Capítulo Cuarto. De las reglas de acciones afirmativas para la postulación de candidaturas por el principio de representación proporcional 36*](#_Toc131010071)

[*Artículo 28 36*](#_Toc131010072)

[***TÍTULO SEXTO. DEL INCUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN PARITARIA DE LAS CANDIDATURAS*** *36*](#_Toc131010073)

[*Capítulo Primero. Del incumplimiento de las reglas de paridad 36*](#_Toc131010074)

[*en munícipes y diputaciones 36*](#_Toc131010075)

[*Artículo 29 36*](#_Toc131010076)

[*Artículo 30 37*](#_Toc131010077)

[***TÍTULO SÉPTIMO. DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN LA POSTULACIÓN DE PLANILLAS DE CANDIDATURAS A MUNÍCIPES*** *37*](#_Toc131010078)

[*Capítulo Primero. Del incumplimiento de la acción afirmativa indígena 37*](#_Toc131010079)

[*Artículo 31 37*](#_Toc131010080)

[*Capítulo Segundo. Del incumplimiento de las acciones afirmativas en favor de la población LGBTTTIQ+, las personas con discapacidad, juventudes y ciudadanía jalisciense migrante residente en el extranjero en munícipes 38*](#_Toc131010081)

[*Artículo 32 38*](#_Toc131010082)

[*Capítulo Tercero. Del incumplimiento de las acciones afirmativas en favor de la población LGBTTTIQ+, las personas con discapacidad, juventudes y ciudadanía jalisciense migrante residente en el extranjero en diputaciones. 38*](#_Toc131010083)

[*Artículo 33 38*](#_Toc131010084)

[***TÍTULO OCTAVO. DE LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO*** *39*](#_Toc131010085)

[*Capítulo Primero. De la asignación de las regidurías 39*](#_Toc131010086)

[*Artículo 34 39*](#_Toc131010087)

[*Capítulo Segundo. De la asignación de diputaciones 39*](#_Toc131010088)

[*Artículo 35 39*](#_Toc131010089)

[***TÍTULO NOVENO. DE LAS RENUNCIAS A LAS CANDIDATURAS*** *40*](#_Toc131010090)

[*Capítulo Primero. De las renuncias a las candidaturas a munícipes 40*](#_Toc131010091)

[*Artículo 36 40*](#_Toc131010092)

[*Capítulo Segundo. De las renuncias a las candidaturas a diputaciones 40*](#_Toc131010093)

[*Artículo 37 40*](#_Toc131010094)

[***TÍTULO DÉCIMO*** *41*](#_Toc131010095)

[*Capítulo Único. Disposición complementaria 41*](#_Toc131010096)

[*Artículo 38 41*](#_Toc131010097)

[***TRANSITORIO*** *41*](#_Toc131010098)

# ***TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES PRELIMINARES***

## *Capítulo Primero. Disposiciones Generales*

### *Artículo 1*

1. *Estos Lineamientos son de orden público e interés social, de carácter general y observancia obligatoria en el estado de Jalisco. Tienen por objeto garantizar el cumplimiento del principio constitucional de paridad de género, desde la perspectiva vertical, horizontal y transversal; establecer medidas afirmativas en favor de las personas indígenas, población LGBTTTIQ+, personas con discapacidad, juventudes y la ciudadanía jalisciense migrante residente en el extranjero en la postulación de candidaturas a los cargos de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, así como en las candidaturas a diputaciones por ambos principios; con el fin de hacer efectivo y sustancial el derecho a la igualdad en el acceso a los citados cargos de elección popular y la integración paritaria de los ayuntamientos y la legislatura.*
2. *Los presentes Lineamientos serán observables y aplicables sin excepción, dado que significan un mecanismo de instrumentación para la conformación paritaria e incluyente de los ayuntamientos y el órgano legislativo de la entidad; en esta medida, son de orden preferente al ejercicio de la reelección, el cual, al ser considerado una expectativa de derecho, tendrá que ceder ante el principio aludido, así como frente a las acciones afirmativas previstas en este documento.*

### *Artículo 2*

*Para los efectos de los presentes Lineamientos, se deberá entender:*

***Ordenamientos legales:***

***Código:*** *Código Electoral del Estado de Jalisco.*

***CONAPO****: Consejo Nacional de Población.*

***Constitución:*** *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

***Constitución Local:*** *Constitución Política del Estado de Jalisco.*

***Ley de Partidos:*** *Ley General de Partidos Políticos.*

***LGIPE:*** *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

***Ley Indígena:*** *Ley sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco.*

***Lineamientos:*** *Lineamientos de mecanismos de paridad y reglas de las acciones afirmativas para lograr el acceso efectivo a la postulación de candidaturas e integración de cargos públicos municipales y diputaciones para el proceso electoral concurrente 2023-2024.*

***II.******Órganos y autoridades:***

***Consejo General:*** *Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

***Instituto****: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

***INE:*** *Instituto Nacional Electoral.*

***INEGI:*** *Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.*

***IIEG Jalisco:*** *Instituto de Información Estadística y Geografía*

***III.******Conceptos generales:***

***Acción afirmativa:*** *Son medidas compensatorias para situaciones de desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de hecho que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con ello garantizar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales. Las acciones afirmativas tienen como características el ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, teniendo como fin último el promover la igualdad sustancial entre las personas de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen.*

***Autoadscripción:*** *Reconocimiento al derecho a la identidad, la pertenencia a un grupo cultural, a la propia biografía, la situación jurídica subjetiva por la cual, la persona tiene derecho a ser fielmente representada en su proyección social y a gozar de los derechos de pertenencia que le derivan. Es la autodeterminación de la persona con su propia existencia y la forma de concebirse dentro en sí misma, sin que necesariamente involucre una apariencia de cualquier índole, además de otras expresiones de género.*

***Autodeterminación LGBTTTIQ+:*** *Manifestación expresa y voluntaria de una persona sobre su orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características corporales no normativas.*

***Autoadscripción calificada:*** *Acreditación del vínculo de la persona postulada con la comunidad indígena a la que pertenece, a través de los medios de prueba idóneos para ello, tales como: constancias expedidas por las autoridades de la comunidad o población indígena, en términos del sistema normativo interno correspondiente.*

***Autoridades tradicionales:*** *Son las elegidas por las comunidades y pueblos indígenas de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, regular y solucionar sus problemas y conflictos conforme a sus sistemas normativos internos.*

***CPV2020:*** *Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI.*

***Ciudadanía jalisciense migrante residente en el extranjero:*** *Personas que se desplazan a un país distinto al suyo con miras a mejorar su nivel de vida y el de sus familias con permanencia en éste por un periodo largo o ilimitado o con residencia en el extranjero que conservan la ciudadanía mexicana como derecho político fundamental que no se restringe ante las barreras territoriales.*

***Coalición total:*** *Aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, a la totalidad de sus candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.*

***Coalición parcial:*** *Aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, al menos al cincuenta por ciento de sus candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.*

***Coalición flexible:*** *Aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral, al menos a un veinticinco por ciento de candidaturas a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.*

***Comunidad indígena:*** *Entidad de interés público, constituida como una unidad social, económica y cultural, que pertenece a un determinado pueblo indígena, asentada en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres; las comunidades pueden responder a diferentes formas de tenencia de la tierra ejidal, comunal o privada.*

***Discapacidad:*** *Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas.*

***Diversidad sexual o sexo genérica:*** *Personas con orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales no normativas.*

***Juventudes:*** *Ciudadana o ciudadano hasta los 35 años, inclusive, al día de la elección.*

***Lista de candidaturas:*** *Es el conjunto de candidaturas que se integra con la presentación de grupo de personas en determinado orden, para ser postuladas por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes.*

***Municipios mayoritariamente indígenas:*** *Aquellos que tengan un porcentaje poblacional indígena, por autoadscripción, mayor al cincuenta por ciento, de acuerdo con los datos del CPV2020.*

***Paridad de Género:*** *Principio que garantiza que las personas de ambos géneros tendrán iguales derechos y oportunidades con la finalidad de asegurar el acceso y disfrute igualitario de recursos y decisiones en el espacio donde éstas interactúen y se desarrollen.*

***Perspectiva de género:*** *Visión analítica, metodología y mecanismo que permite identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar no solo en la construcción de la igualdad de género, sino garantizar los derechos políticos de las personas no binarias.*

***Personas con discapacidad:*** *Toda persona que tiene deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a corto o largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva inclusión en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. Toda persona que presente uno o más de los siguientes supuestos:*

* ***Discapacidad auditiva****, restricción en la función auditiva por alteraciones en oído externo, medio, interno o retrococleares, que a su vez pueden limitar la capacidad de comunicación;*
* ***Discapacidad intelectual****, impedimento permanente en las funciones mentales. Como consecuencia de una alteración prenatal, perinatal, posnatal o alguna alteración que limita a la persona a realizar actividades necesarias para su conducta adaptativa al medio familiar, social, escolar o laboral;*
* ***Discapacidad neuromotora****, a la secuela de una afección en el sistema nervioso central, periférico o ambos y al sistema músculo esquelético;*
* ***Discapacidad visual****, a la agudeza visual corregida, en el mejor de los ojos, igual o menor de 20/200 o cuyo campo visual es menor de 20º;*
* ***Debilidad visual****, a la incapacidad de la función visual después del tratamiento médico o quirúrgico, cuya agudeza visual con su mejor corrección convencional sea de 20/60 a percepción de luz, o un campo visual menor a 10º pero que la visión baste para la ejecución de sus tareas; y,*
* ***Discapacidad por trastorno mental****, a la secuela del padecimiento prolongado con deficiencias en conductas de autocuidado y relaciones interpersonales, que afecta su desempeño en los ámbitos familiar, educativo y laboral.*

***Población LGBTTTIQ:*** *Son quienes tienen atracción emocional, afectiva y sexual por personas de su mismo género o de más de un género. También, quienes se identifican, expresan o viven su identidad de acuerdo con un género que no corresponde tradicionalmente a su sexo.*

*Se entiende por sexo las características físicas y biológicas que definen como hembra, macho e intersexual; y por género, el conjunto de expresiones, conductas o características que la sociedad y la cultura identifican como femeninas o masculinas.*

***Las siglas LGBTTTIQ+ se refieren a:***

* ***Lesbianas:*** *mujeres que sienten atracción sexual por mujeres.*
* ***Gays:*** *hombres que sienten atracción sexual por hombres.*
* ***Bisexuales:*** *quienes se sienten atraídos sexualmente por personas su mismo sexo o género y también por personas de distinto sexo o género.*
* ***Transgénero:*** *personas que se identifican y expresan con un género distinto al de nuestro sexo biológico, sin pretender hacer modificaciones corporales.*
* ***Travesti:*** *personas que adoptan comportamientos, vestimentas y expresiones que corresponden a un género distinto al de su sexo, sin que ello implique una orientación.*
* ***Transexuales:*** *personas que han modificado nuestro sexo, adquiriendo las características físicas del otro.*
* ***Intersexual:*** *personas que han nacido con características físicas y biológicas de ambos sexos.*
* ***Queer o no binarie:*** *personas que construyen y manifiestan su sexualidad fuera de cualquier clasificación de género binario.*

***Pueblos indígenas originarios:*** *Las colectividades de personas que descienden de aquellas poblaciones que al iniciarse la colonización habitaban y permanecen en el territorio actual del estado y que conservan su cultura, usos y costumbres, formas autónomas de organización social, económica y política o parte de ellas.*

***Sistemas normativos internos:*** *Conjunto de normas jurídicas, escritas u orales de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas utilizan para regular sus actos públicos y las que sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos y que contribuyen a la integración social.*

***Votación válida emitida:*** *es la cantidad que resulta de deducir a la votación total emitida, los votos nulos y de las candidaturas no registradas.*

***IV. Conceptos en las candidaturas a munícipes***

***Alternancia de género:*** *Forma de lograr la paridad de género mediante la presentación de planillas para ediles, integradas por mujeres y por hombres de forma sucesiva e intercalada.*

***Grupos de competitividad:*** *Son los segmentos en que se agrupan los ciento veinticinco municipios que integran el territorio de la entidad, de acuerdo con el número de regidurías, ordenados en forma**decreciente en función a la fuerza electoral de cada partido político, conforme al porcentaje de votación obtenido en la elección inmediata anterior por cada partido político.*

***Bloques y Sub- bloques de competitividad:*** *Son los segmentos en los que se divide y subdivide el grupo 4 según la fuera electoral de cada partido político conforme al porcentaje de votación obtenido en la elección inmediata anterior por cada partido político, denominados bloque alto, medio, bajo y sub- bloque alto-alto, alto bajo y bajo-alto y bajo-bajo.*

***Paridad de género vertical:*** *Postulación de fórmulas de candidaturas a munícipes integradas por mujeres y hombres de manera alternada y en la misma proporción, de forma secuencial, uno a uno, en toda su extensión y de modo descendiente.*

***Paridad de género horizontal:*** *Postulación equivalente de mujeres y hombres en las candidaturas a presidencias municipales y sindicaturas en la totalidad de las planillas presentadas por un partido político o coalición.*

***Paridad de género transversal:*** *Postulación de candidaturas que impida que a alguno de los géneros le sean asignados, exclusivamente, aquellos municipios con alta concentración poblacional en la entidad o, en aquellos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y/o en los que haya perdido en el proceso electoral anterior; para lo cual se establecerá un sistema de grupos/bloques.*

***Planilla:*** *Es el conjunto de candidaturas que se integra con la presentación de grupo de personas en determinado orden, a manera de propietaria y una suplente, para ser postuladas por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, para contender a la Presidencia, Sindicatura y Regidurías con el fin de integrar el Ayuntamiento de un municipio.*

***V.******Conceptos en las candidaturas a diputaciones:***

***Bloques de competitividad:*** *Son los segmentos en los que se agrupan los veinte distritos electorales que conforman el territorio geopolítico del Estado de Jalisco, de acuerdo con el porcentaje de votación válida distrital, obtenida en la elección inmediata anterior por cada partido político participantes, ordenándose de mayor a menor votación.*

***Fórmula de candidaturas:*** *Se compone de una candidatura propietaria y una suplente, la cual es postulada por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes como parte de la lista de diputaciones para la elección de quienes conformarán el Congreso del Estado.*

***Lista de candidaturas de representación proporcional:*** *Es el conjunto de candidaturas que se integra con la presentación de grupo de personas en determinado orden, para ser postuladas por los partidos políticos.*

***Paridad de género vertical:*** *Postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional integradas por mujeres y hombres de manera alternada y en la misma proporción, de forma secuencial, uno a uno, en toda su extensión y de modo descendente.*

***Paridad de género horizontal:*** *Postulación equivalente de mujeres y hombres en el total de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa presentadas por un partido político o coalición.*

***Paridad de género transversal:*** *Reglas de postulación de candidaturas que impiden que a algún género le sean asignados, exclusivamente, aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y/o en los que haya perdido en el proceso electoral anterior; para lo cual se establecerá un sistema de bloques de competitividad.*

### *Artículo 3*

*Los presentes Lineamientos corresponden, en su respectivo ámbito de aplicación y observancia, al Instituto, a los partidos políticos, las coaliciones, así como a las candidaturas independientes.*

### *Artículo 4*

* + - 1. *En todo momento se garantizará el derecho de igualdad de género establecido en los artículos 4, 35, fracción II, y 41, fracción I, párrafo 1, de la Constitución; 26, párrafos 1 y 2, 207, 232, párrafos 2, 3 y 4, 233 y 235, de la LGIPE; 23, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Partidos; así como, los derechos de paridad y alternancia establecidos en los artículos 4, párrafos 3 y 4, 13, 18, párrafo 3 y 73, fracción II, párrafos 1 y 2, de la Constitución Local; y 5, párrafo 1, 24, párrafo 3, 229, párrafo 2 y 237 párrafos 2, 3, 4 y 5, del Código, los derechos de participación de la población indígena, conforme al artículo 2, fracción VII, de la Constitución; artículo 26, párrafo 3, de la LGIPE; artículo 4, párrafos 11 y 12, de la Constitución Local, 22 y 45, fracción I, de la Ley Indígena; artículo 24, párrafo 3, del Código Local; los derechos de participación y no discriminación motivada por la edad, establecidos en los artículos 23, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Partidos; 4, párrafo 5, 229, párrafo 2 de la Constitución Local; 21, fracción II y 8, fracción II, del Código Local.*

### *Artículo 5*

1. *Las disposiciones contenidas en los presentes Lineamientos deberán interpretarse acorde a la Constitución, a la Constitución Local, a la LGIPE, a la Ley de Partidos y al Código, así como, a la luz de los criterios gramatical, sistemático y funcional, su interpretación y operatividad, deben procurar el mayor beneficio para las mujeres, las personas indígenas, población LGBTTTIQ+, personas con discapacidad, juventudes y la ciudadanía jalisciense migrante residente en el extranjero de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*
2. *Los partidos políticos deberán difundir los presentes Lineamientos entre sus simpatizantes, personas afiliadas y militancia, debiendo tomar las medidas necesarias y pertinentes para la implementación de estos.*

### *Artículo 6*

*Los partidos políticos deberán observar los criterios establecidos en estos Lineamientos en la determinación de sus procesos, método o métodos internos para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular, a fin de garantizar la paridad vertical, horizontal y transversal, así como el cumplimiento de las acciones afirmativas.*

*Los partidos políticos harán público el procedimiento, método o métodos aplicables para la selección de sus candidaturas a presidencias, regidurías, sindicaturas y diputaciones, los cuales deberán reflejar las reglas establecidas para cumplir con efectividad los principios de paridad de género, igualdad y no discriminación.*

### *Artículo 7*

1. *Los partidos políticos y coaliciones podrán solicitar la sustitución en la postulación de sus candidaturas, acorde con lo señalado en el Código, debiendo observar las reglas para garantizar el principio de paridad entre géneros, así como las acciones afirmativas determinadas en los presentes Lineamientos.*

***TÍTULO SEGUNDO. DISPOSICIONES GENERALES PARA LA POSTULACIÓN PARITARIA DE CANDIDATURAS***

***Capítulo Primero. De la postulación paritaria de planillas***

***de candidaturas a munícipes***

### 

### *Artículo 8*

1. *Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán atender, para la postulación de candidaturas a munícipes, lo siguiente:*

*Los partidos políticos deberán cumplir con la paridad horizontal, vertical y transversal, con independencia de que participen en lo individual o coaligados.*

*Para el caso de las candidaturas independientes solo aplicará lo correspondiente a la paridad vertical.*

1. *Las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes deberán presentarse por fórmulas integradas por una persona propietaria y una suplente. Cuando quien encabeza la candidatura propietaria fuera masculino, su suplente podrá ser de cualquier género; sin embargo, si la propietaria es femenina, su suplente deberá corresponder al mismo género.*

### *Artículo 9*

1. *El cumplimiento del principio de paridad, en el caso de las coaliciones, será conforme a las mismas reglas determinadas para los partidos políticos.*
2. *Las coaliciones deben cumplir también con el mandato de paridad, conforme a lo siguiente:*
   1. *Tratándose de una coalición flexible o parcial, no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos integrantes registre el mismo número de mujeres y hombres en los espacios que les corresponden dentro del convenio atinente, sin embargo, la suma de las candidaturas que se presentan a través de la coalición debe ser de forma paritaria.*
   2. *En el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la propia coalición, en virtud de que, ésta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.*

### *Artículo 10*

1. *Los partidos políticos o coaliciones deberán acreditar la paridad horizontal, esto es, deberán postular al menos el 50% de candidaturas a presidencias municipales y sindicaturas del género femenino; mientras que el resto de género distinto, del total de planillas en que postulen candidaturas.*
2. *En el caso del registro de las sindicaturas, el partido o coalición determinará libremente la posición y asignación de género por planilla.*
3. *En caso de que el número total de candidaturas a presidencias municipales y sindicaturas a registrar sea impar, después de haber dividido entre dos, la mayoría de las candidaturas deberá corresponder al género femenino.*

***Capítulo Segundo. De la postulación paritaria de las fórmulas de candidaturas a diputaciones***

### *Artículo 11*

1. *El total de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, deberán integrarse de manera paritaria entre los géneros. En el supuesto que el número de candidaturas sujetas a elección sea numéricamente impar, la mayoría de los espacios deberá corresponder al género femenino.*
2. *En las fórmulas a diputaciones de mayoría relativa, cuando quien encabeza la candidatura propietaria fuera del género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género; sin embargo, si la propietaria es femenina, su suplente deberá ser del mismo género.*
3. *Las coaliciones deben cumplir también con el mandato de paridad, conforme a lo siguiente:*

***I.*** *Tratándose de una coalición flexible o parcial, no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos integrantes registre el mismo número de mujeres y hombres en los espacios que les corresponden dentro del convenio atinente, sin embargo, la suma de las candidaturas que se presentan a través de la coalición debe ser de forma paritaria.*

***II.*** *En el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la propia coalición, en virtud de que ésta, es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.*

# ***TÍTULO TERCERO. DISPOSICIONES GENERALES PARA LA POSTULACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS***

## *Capítulo Primero. Disposiciones generales*

### *Artículo 12*

* + - 1. *Con la finalidad de identificar a las personas que serán beneficiarias de las acciones afirmativas implementadas y verificar su cumplimiento por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como para fines estadísticos y de estudio, la solicitud de registro de las candidaturas para la integración de los ayuntamientos y el Congreso local contendrá los espacios necesarios para grupos citados a continuación, en los que, quien postule deberá marcar los que correspondan a la persona a registrar, considerando la existencia de la interseccionalidad, no obstante, además, deberá señalar expresamente, en el espacio destinado para ello, en cuál acción afirmativa se deberá contabilizar.*

1. *Persona indígena;*
2. *Población LGBTTTIQ+, cuya adscripción deberá ser la misma durante todo el proceso;*
3. *Persona con discapacidad;*
4. *Persona del grupo de las juventudes, y*
5. *Ciudadanía jalisciense migrante residente en el extranjero.*
   * + 1. *En todas las acciones afirmativas, las candidaturas que se registran por fórmula -propietarias y suplentes- deberán integrarse por personas que tengan la misma condición o que pertenecen al mismo grupo y sujetarse a las reglas de paridad, previstas en los numerales 19, 25 y 26 de estos Lineamientos.*

### *Artículo 13*

1. *El cumplimiento a las acciones afirmativas, en el caso de las coaliciones, será conforme a las mismas reglas determinadas para los partidos políticos.*
2. *Las coaliciones deben cumplir con las acciones afirmativas, conforme a lo siguiente:*
   1. *Tratándose de una coalición flexible o parcial, no es necesario exigir a cada uno de los partidos políticos integrantes el cumplimiento de la acción afirmativa que les corresponde dentro del convenio atinente, sin embargo, ésta debe observarse en las candidaturas que se presentan a través de la coalición de forma paritaria.*
   2. *En el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado en sus postulaciones debe observar las acciones afirmativas que le corresponden al interior de la propia coalición, en virtud de que, ésta es la única manera de cumplir con las reglas atinentes.*

## *Capítulo Segundo. De la acreditación* *de las personas indígenas*

### *Artículo 14*

1. *Para el registro de candidaturas de personas indígenas, se deberá acreditar la autoadscripción y la autoadscripción calificada, de conformidad con lo siguiente:*
   1. *Las personas indígenas postuladas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán acompañar a la solicitud de registro de las candidaturas documento en el que manifieste su autoadscripción como persona indígena, mediante un escrito libre o en el formato que el Instituto pondrá a disposición para tal fin.*
   2. *Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán presentar para el registro de las candidaturas de personas indígenas, documento que acredite la autoadscripción calificada para demostrar la pertenencia o vínculo con la comunidad indígena a la que pertenece, según sea el caso, de conformidad con las reglas siguientes:*
      * + 1. *En los 5 municipios con una población indígena superior al 50%:*

*Se deberá acreditar el vínculo de la persona que se pretenda postular como candidata con la comunidad indígena a la que pertenece, mediante constancia expedida por autoridad tradicional o agraria en términos del sistema normativo interno de la propia comunidad que, de conformidad con los resultados de la consulta previa, libre e informada a las personas, pueblos y comunidades indígenas, son las referidas en el Anexo 1 de los presentes Lineamientos.[[1]](#footnote-1)*

* + - * 1. *En los municipios con porcentaje de población indígena mayor al 20% y menor al 50%:*

*Se deberá acreditar el vínculo o pertenencia a un pueblo o comunidad indígena. En el primer caso, la autoadscripción calificada deberá ser expedida por las autoridades tradicionales o agrarias de las comunidades asentadas en el municipio de que se trate; en el segundo, se podrá acreditar la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena con los siguientes documentos:*

* *Constancia de pertenencia a un pueblo indígena expedida por la Comisión Estatal Indígena (CEI).*
* *Constancia expedida por alguna de las autoridades que se describen en el Anexo 1 de los presentes Lineamientos.* 
  + - * 1. *En los municipios de la Zona la Metropolitana de Guadalajara:*

*Se deberá acreditar la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena, mediante los siguientes documentos:*

* *Constancia de pertenencia a un pueblo indígena expedida por la Comisión Estatal Indígena (CEI) o el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI).*
* *Constancia expedida por alguna de las autoridades que se describen en el Anexo 1 de los presentes Lineamientos.* 
  + 1. *El Instituto podrá revisar, casuísticamente y bajo una perspectiva intercultural, el vínculo de la persona que se pretenda registrar como candidata con la comunidad indígena o la pertenencia a un pueblo originario o comunidad indígena, para lo cual se orientará con los resultados de la consulta previa libre e informada a las personas, pueblos y comunidades indígenas realizada.*

### *Artículo 15*

* + - 1. *Los presentes Lineamientos se traducirán para su difusión a las lenguas indígenas utilizadas en los municipios involucrados, para lo cual, se emplearán los medios de divulgación idóneos que para tal efecto indiquen las comunidades implicadas.*
      2. *Los partidos políticos deberán observar los criterios dispuestos en los presentes Lineamientos en la determinación de su método o métodos internos para la selección de sus candidaturas en los municipios mayoritariamente Indígenas, reconociendo sus tradiciones y garantizando la igualdad, inclusión y no discriminación.*

***Capítulo Tercero. De la acreditación de las personas pertenecientes a la población LGBTTTIQ+***

### *Artículo 16*

1. *Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para acreditar el registro de las personas aspirantes a las candidaturas pertenecientes a la población**LGBTTTIQ+ será suficiente con la autodeterminación simple que de dicha circunstancia se realice mediante el escrito firmado autógrafamente por la persona aspirante que deberá acompañarse a la solicitud de registro aludida en el artículo 12 de los presentes Lineamientos, documento que será conocido como Autodeterminación LGBTTTIQ+.*

## *Capítulo Cuarto. De la acreditación de las personas con discapacidad*

### *Artículo 17*

1. *Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán presentar, para acreditar el registro de las y los aspirantes a una candidatura perteneciente a la población con discapacidad, alguna documental en la que conste la condición de discapacidad permanente física o sensorial, tales como las siguientes:*
   * + - 1. *Certificado de discapacidad que emita el Gobierno del Estado de Jalisco, a través de la Secretaría de Salud.*
         2. *Certificado de discapacidad emitido por el Centro de Rehabilitación Integral (CRI) del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).*

* + - * 1. *Copia certificada legible del anverso y reverso de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad vigente, emitida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF), en su caso.*

1. *Para estos efectos, el Instituto podrá analizar, casuísticamente y con perspectiva de discapacidad, los supuestos excepcionales que se presenten.*

## *Capítulo Quinto. De la acreditación de la ciudadanía jalisciense migrante residente en el extranjero*

### *Artículo 18*

1. *Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán acreditar para el registro de las personas aspirantes a una candidatura perteneciente a la ciudanía jalisciense migrante residente en el extranjero, su vínculo con la entidad federativa y la comunidad migrante. El Instituto deberá revisar casuísticamente dicha calidad.*

*Para acreditar la calidad de jaliscienses, el Instituto analizará el acta de nacimiento, para verificar que la persona postulada es nativa de esta entidad para el caso de diputaciones o, nativa del municipio respectivo para regidurías.*

1. *Las personas que se postulen a través de esta acción afirmativa deberán presentar los siguientes documentos:* 
   * + - 1. *Credencial para votar expedida en el extranjero vigente[[2]](#footnote-2), o*
         2. *Inscripción en la lista nominal de residentes en el extranjero.*
2. *Además, dichas personas deberán acreditar una residencia en el extranjero de al menos dos años, para lo cual, tendrán que presentar, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes documentos:*
3. *Matrícula consular vigente, con una antigüedad mayor a dos años;*
4. *Pasaporte vigente con domicilio en el extranjero, con antigüedad mayor a dos años, o*
5. *Licencia de manejo vigente expedida en el extranjero, con antigüedad mayor a dos años.*

***TÍTULO CUARTO. SISTEMA PARA LA POSTULACIÓN DE PLANILLAS DE CANDIDATURAS A MUNÍCIPES***

***Capítulo Primero. Del mecanismo para la postulación paritaria de candidaturas***

### *Artículo 19*

*Los partidos políticos y coaliciones postularán sus candidaturas a munícipes bajo un mecanismo que permita la dispersión entre los géneros con el fin de garantizar la paridad, para lo cual se deberá observar lo siguiente:*

*Los 125 ayuntamientos del estado de Jalisco se agruparán en función del número de cargos edilicios que integran el órgano de cabildo, de tal forma que se generarán 4 grupos de municipios, los cuales deberán enlistarse en lo particular, según el orden decreciente de acuerdo a la competitividad electoral que cada partido político hubiera obtenido en el proceso comicial pasado[[3]](#footnote-3).*

*Los grupos quedarán conformados, al margen del orden de la lista que aporte la respectiva fuerza electoral de cada partido político, bajo la denominación y esquema de agrupación siguiente:*

1. ***Grupo 1:*** *conformado por los 5 municipios, cuyo cabildo se integra por 19 regidurías.*

|  |
| --- |
| **GRUPO 1** |
| 1. Guadalajara |
| 1. Tlajomulco |
| 1. San Pedro Tlaquepaque |
| 1. Tonalá |
| 1. Zapopan |

1. ***Grupo 2:*** *conformado por los 6 municipios, cuyo cabildo se integra por 16 regidurías.*

|  |
| --- |
| ***GRUPO 2*** |
| 1. *El Salto* |
| 1. *Lagos de Moreno* |
| 1. *Ocotlán* |
| 1. *Puerto Vallarta* |
| 1. *Tepatitlán de Morelos* |
| 1. *Zapotlán el Grande* |

1. ***Grupo 3:*** *conformado por los 12 municipios, cuyo cabildo se integra por 14 regidurías.*

|  |
| --- |
| ***GRUPO 3*** |
| ***1.*** *Ameca* |
| ***2.*** *Arandas* |
| ***3.*** *Atotonilco el Alto* |
| ***4.*** *Autlán de Navarro* |
| ***5.*** *Chapala* |
| ***6.*** *Encarnación de Díaz* |
| ***7.*** *Ixtlahuacán de los Membrillos* |
| ***8.*** *La Barca* |
| ***9.*** *Poncitlán* |
| ***10.*** *San Juan de los Lagos* |
| ***11.*** *Tala* |
| ***12.*** *Zapotlanejo* |

1. ***Grupo 4:*** *conformado por los 102 municipios, cuyo cabildo se integra por 11 regidurías.*

| **GRUPO 4** | | | | | |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **1.** | Acatic | **35.** | Huejuquilla el Alto | **69.** | Talpa de Allende |
| **2.** | Acatlán de Juárez | **36** | Ixtlahuacán del Rio | **70.** | Tamazula de Gordiano |
| **3.** | Ahualulco del Mercado | **37.** | Jalostotitlán | **71.** | Tapalpa |
| **4.** | Amacueca | **38.** | Jamay | **72.** | Tecalitlán |
| **5.** | Amatitán | **39.** | Jesús María | **73.** | Techaluta de Montenegro |
| **6.** | Atemajac de Brizuela | **40.** | Jilotlán de los Dolores | **74.** | Tecolotlán |
| **7.** | Atengo | **41.** | Jocotepec | **75.** | Tenamaxtlán |
| **8.** | Atenguillo | **42.** | Juanacatlán | **76.** | Teocaltiche |
| **9.** | Atoyac | **43.** | Juchitlán | **77.** | Teocuitatlán de Corona |
| **10.** | Ayotlán | **44.** | La Huerta | **78** | Tequila |
| **11.** | Ayutla | **45.** | La Manzanilla de la Paz | **79.** | Teuchitlán |
| **12.** | Bolaños | **46.** | Magdalena | **80.** | Tizapán el Alto |
| **13.** | Cabo Corrientes | **47.** | Mascota | **81.** | Tolimán |
| **14.** | Cañadas de  Obregón | **48.** | Mazamitla | **82.** | Tomatlán |
| **15.** | Casimiro Castillo | **49** | Mexticacán | **83.** | Tonaya |
| **16.** | Chimaltitán | **50.** | Mezquitic | **84.** | Tonila |
| **17.** | Chiquilistlán | **51.** | Mixtlán | **85.** | Totatiche |
| **18.** | Cihuatlán | **52.** | Ojuelos de Jalisco | **86.** | Tototlán |
| **19.** | Cocula | **53.** | Pihuamo | **87.** | Tuxcacuesco |
| **20.** | Colotlán | **54.** | Quitupan | **88.** | Tuxcueca |
| **21.** | Concepción de Buenos Aires | **55.** | San Cristóbal de la Barranca | **89.** | Tuxpan |
| **22.** | Cuautitlán de García Barragán | **56.** | San Diego de Alejandría | **90.** | Unión de San Antonio |
| **23.** | Cuautla | **57.** | San Gabriel | **91.** | Unión de Tula |
| **24.** | Cuquío | **58.** | San Ignacio Cerro Gordo | **92.** | Valle de Guadalupe |
| **25.** | Degollado | **59** | San Juanito de Escobedo | **93.** | Valle de Juárez |
| **26.** | Ejutla | **60.** | San Julián | **94.** | Villa Corona |
| **27.** | El Arenal | **61.** | San Marcos | **95.** | Villa Guerrero |
| **28.** | El Grullo | **62.** | San Martín de Bolaños | **96.** | Villa Hidalgo |
| **29.** | El Limón | **63.** | San Martín Hidalgo | **97.** | Villa Purificación |
| **30.** | Etzatlán | **64.** | San Miguel el Alto | **98.** | Yahualica de González Gallo |
| **31.** | Gómez Farías | **65.** | San Sebastián del Oeste | **99.** | Zacoalco de Torres |
| **32.** | Guachinango | **66.** | Santa María de los Ángeles | **100.** | Zapotiltic |
| **33.** | Hostotipaquillo | **67.** | Santa María del Oro | **101.** | Zapotitlán de Vadillo |
| **34.** | Huejúcar | **68.** | Sayula | **102.** | Zapotlán del Rey |

*Una vez establecidos los 4 grupos y ordenados, en lo particular, en función a la fuerza electoral partidista obtenida en el proceso electoral pasado, en cada uno de ellos se deberán postular por lo menos el 50% de candidaturas del género femenino.*

1. *Se podrán concentrar candidaturas de un mismo género en los diversos espacios que conforman cada grupo, con excepción de los enlistados en los últimos dos lugares del mismo, para evitar que, como resultado, estos espacios sean asignados exclusivamente a uno solo de los géneros, aquellos municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y/o en los que haya perdido en la elección inmediata anterior.*
2. *Cuando la cantidad de municipios que integran un grupo sea número impar, la mayoría de las postulaciones deberá corresponder al género femenino.*
3. *El grupo 4**deberá enlistarse en orden decreciente de acuerdo a la competitividad electoral que cada partido político hubiera obtenido en el proceso comicial pasado;[[4]](#footnote-4) posteriormente, los municipios se distribuirán conforme al siguiente procedimiento:*
4. *Los municipios en los que se hubieran registrado planillas en el pasado proceso electoral se agruparán en tres bloques por partido político, que serán ordenados decrecientemente de acuerdo a la cantidad de votos obtenidos en los comicios anteriores: un bloque de municipios de alto porcentaje de votación; un bloque de municipios de medio porcentaje de votación, y un bloque de municipios de bajo porcentaje de votación.*
5. *Si al hacer la división de municipios en los tres bloques señalados sobrara uno, éste se agregará al bloque de votación alta, si restaran dos, se agregará uno al de votación alta y el segundo al de votación baja.*
6. *Los bloques de porcentaje de votación alta y media, a su vez, se subdividen en dos sub-**bloques. Los sub-bloques de votación alta se denominarán: alta-alta y alta-baja. Por su parte, los sub-bloques de votación media se denominarán: media-alta y media-baja.*
7. *Si al hacer la división de municipios sobrara uno, éste se agregará al sub-bloque de votación alta-alta; si se restaran dos, se agregará uno al de votación alta-alta y el segundo al de votación media-alta.*
8. *El partido político o coalición, una vez identificados, decidirá la distribución de sus candidaturas en paridad en cada uno de los sub-bloques en que se dividen los bloques de votación alta y media.*
9. *Se podrán concentrar candidaturas de un mismo género en los diversos espacios que conforman cada bloque o sub-bloque, con excepción de los enlistados en los últimos dos lugares, para evitar que, como resultado, le sean asignados exclusivamente a uno de ellos, aquellos municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y/o en los que haya perdido en la elección inmediata anterior.*
10. *En el caso de que el número total de espacios a candidaturas en los sub-bloques sea impar, la mayoría corresponderá al género femenino.*
11. *En el bloque de porcentaje de votación baja, el partido político podrá distribuir libremente las candidaturas en paridad, en su caso, se podrán hacer los ajustes correspondientes para alcanzar la paridad total de las postulaciones presentadas por el partido político o coalición, de conformidad a los presentes lineamientos, es decir, cumpliendo al menos con la paridad en el resto de los bloques, en este pueden postular una cantidad mayor del género masculino.*
12. *En aquellos municipios en los que no se registraron planillas en la elección pasada, los partidos políticos o coaliciones podrán decidir libremente sobre el género de las candidaturas, de acuerdo con su estrategia electoral, sin embargo, deberá respetarse el principio de paridad en el grupo conformado por los municipios que se encuentren en ese supuesto.*

*El procedimiento descrito, a manera de ejemplo, se ilustra en el siguiente cuadro:*

| **GRUPO 4**  **Compuesto por ayuntamientos integrados por 11 regidurías: 102 municipios los cuales se agrupan en tres conjuntos, de conformidad a la fracción VI del presente artículo.** | | |
| --- | --- | --- |
| **BLOQUE ALTO**  **Integrado por 34 municipios** | **BLOQUE MEDIO**  **Integrado por 34 municipios** | **BLOQUE BAJO**  **Integrado por 34**  **Municipios** |
| **SUB-BLOQUE**  **ALTO-ALTO** | **SUB-BLOQUE**  **MEDIO ALTO** | **BLOQUE**  **BAJO** |
| 1. Acatic | 1. Huejuquilla el Alto | 1. Talpa de Allende |
| 1. Acatlán de Juárez | 1. Ixtlahuacán del Rio | 1. Tamazula de Gordiano |
| 1. Ahualulco del Mercado | 1. Jalostotitlán | 1. Tapalpa |
| 1. Amacueca | 1. Jamay | 1. Tecalitlán |
| 1. Amatitán | 1. Jesús María | 1. Techaluta de Montenegro |
| 1. Atemajac de Brizuela | 1. Jilotlán de los Dolores | 1. Tecolotlán |
| 1. Atengo | 1. Jocotepec | 1. Tenamaxtlán |
| 1. Atenguillo | 1. Juanacatlán | 1. Teocaltiche |
| 1. Atoyac | 1. Ajuchitlán | 1. Teocuitatlán de Corona |
| 1. Ayotlán | 1. La Huerta | 1. Tequila |
| 1. Ayutla | 1. La Manzanilla de la Paz | 1. Teuchitlán |
| 1. Bolaños | 1. Magdalena | 1. Tizapan el Alto |
| 1. Cabo Corrientes | 1. Mascota | 1. Tolimán |
| 1. Cañadas de Obregón | 1. Mazamitla | 1. Tomatlán |
| 1. Casimiro Castillo | 1. Mexticacán | 1. Tonaya |
| 1. Chimaltitán | 1. Mezquitic | 1. Tonila |
| 1. Chiquilistlán | 1. Mixtlán | 1. Totatiche |
| **SUB-BLOQUE**  **ALTO-BAJO** | **SUB-BLOQUE**  **MEDIO-BAJO** | 1. Tototlán |
| 1. Cihuatlán | 1. Ojuelos de Jalisco |
| 1. Cocula | 1. Pihuamo | **19.** Tuxcacuesco |
| 1. Colotlán | 1. Quitupan | **20.** Tuxcueca |
| 1. Concepción de Buenos Aires | 1. San Cristobal de la Barranca | **21.** Tuxpan |
| 1. Cuautitlán de García Barragán | 1. San Diego de Alejandría | **22.** Unión de San Antonio |
| 1. Cuautla | 1. San Gabriel | **23.** Unión de Tula |
| 1. Cuquío | 1. San Ignacio Cerro Gordo | **24.** Valle de Guadalupe |
| 1. Degollado | 1. San Juanito de Escobedo | **25.** Valle de Juárez |
| 1. Ejutla | 1. San Julián | **26.** Villa Corona |
| 1. El Arenal | 1. San Marcos | **27.** Villa Guerrero |
| 1. El Grullo | 1. San Martín de Bolaños | **28.** Villa Hidalgo |
| 1. El Limón | 1. San Martín Hidalgo | **29.** Villa Purificación |
| 1. Etzatlán | 1. San Miguel el Alto | **30.** Yahualica de González Gallo |
| 1. Gómez Farías | 1. San Sebastián del Oeste | **31.** Zacoalco de Torres |
| 1. Guachinango | 1. Santa María de los Ángeles | **32.** Zapotiltic |
| 1. Hostotipaquillo | 1. Santa María del Oro | **33.** Zapotitlán de Vadillo |
| 1. Huejúcar | 1. Sayula | **34.** Zapotlán del Rey |

## *Capítulo Segundo. De la regla para la postulación de candidaturas de personas indígenas*

### *Artículo 20*

1. *Los partidos políticos y coaliciones deberán atender las siguientes acciones afirmativas:*

*En los 5 municipios con una población indígena superior al 50%:*

1. *Las planillas deberán integrarse en función de la proporción de la población de origen indígena que tiene el municipio, además de colocar las fórmulas de personas indígenas en los primeros lugares de la lista, como se ilustra en el recuadro que se inserta a continuación:*

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Acción afirmativa para personas indígenas** | | | |
| **No.** | **Municipio** | **Se considera persona indígena**[[5]](#footnote-5) | **No. de regidores** |
|  | Bolaños | 61.17% | **4** regidurías |
|  | Cuautitlán de García Barragán | 67.94% | **5** regidurías |
|  | Mezquitic | 79.78% | **5** regidurías |
|  | Tuxpan | 63.88% | **4** regidurías |
|  | Zapotitlán de Vadillo | 51.68% | **4** regidurías |

1. *Las planillas deberán estar encabezadas por fórmulas de personas indígenas, en al menos la mitad de los referidos municipios, en los que pretendan contender. En el siguiente cuadro se observa los distintos supuestos:*

|  |  |
| --- | --- |
| ***Número de planillas a registrar*** | ***Candidaturas a presidencias municipales indígenas*** |
| *5* | *3* |
| *4* | *2* |
| *3* | *2* |
| *2* | *1* |
| *1* | *1* |

*La medida implementada asegura que, como piso mínimo, tres personas de origen indígena accedan a encabezar las planillas de los municipios de mayor población indígena, en el supuesto de que registren candidaturas en los cinco municipios.*

1. *En estos municipios, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes estarán exceptuados de la obligación de postular, al menos, una fórmula de personas en situación de discapacidad.*

***II.*** *En los municipios con porcentaje de población indígena mayor al 20% y menor al 50%:*

*Deberá postularse, al menos, una fórmula indígena dentro de la planilla.*

*Para ilustrar y dar certeza a lo anterior, en cuanto a los municipios que se encuentran en ese supuesto, así como del porcentaje de población que se autoadscribe como indígena, a continuación, se insertan los datos obtenidos por el INEGI en el CPV2020.*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **No.** | **Municipio** | **Se considera persona indígena**[[6]](#footnote-6)  **del 20% al 50%** |
|  | Atemajac de Brizuela | 26.53 % |
|  | Ayutla | 27.27 % |
|  | Chimaltitán | 47.98 % |
|  | Huejuquilla El Alto | 28.86 % |
|  | Jocotepec | 22.44 % |
|  | Poncitlán | 24.49 % |
|  | Villa Purificación | 28.97 % |
|  | Zapotlán Del Rey | 21.95 % |

***III.*** *En el caso de la Zona la Metropolitana de Guadalajara:[[7]](#footnote-7)*

*Deberá postularse, al menos, una fórmula indígena dentro de las planillas de los municipios que tienen más del 5% de población que se autoadscribe como indígena, lo que equivale, proporcionalmente, en la integración del cabildo a una posición. A continuación, se insertan los datos obtenidos por el INEGI en el CPV2020.*

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **No.** | **Municipio** | **Se considera persona indígena**[[8]](#footnote-8) |
| **1.** | Acatlán de Juárez | 10.27% |
| **2.** | Ixtlahuacán de los Membrillos | 8.35% |
| **3.** | Zapopan | 8.34% |
| **4.** | Tlajomulco de Zúñiga | 7.23% |
| **5.** | El Salto | 6.95% |
| **6.** | Tlaquepaque | 5.57% |

1. *Para efecto de la integración de las fórmulas, si la persona propietaria es indígena, la suplente también deberá serlo, además se deberá garantizar el principio de paridad.*

***Capítulo Tercero. De la regla para la postulación de candidaturas***

***de la población LGBTTTIQ+***

### *Artículo 21*

*Los partidos políticos y coaliciones deberán destinar del total de sus postulaciones a munícipes, el 4.7%[[9]](#footnote-9) de fórmulas de candidaturas a la población LGBTTTIQ+, las cuales se deberán distribuir en los 4 grupos a que se refiere el artículo 19 de los presentes lineamientos, de forma proporcional, tomando en consideración el total de planillas registradas en cada uno de ellos.*

*La distribución se efectuará de acuerdo con el contenido de la tabla y reglas que se presentan a continuación:*

|  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Grupo** | **Núm. de municipios que integran el Grupo** | **Fórmulas que integran la planilla por cada municipio** | **Total de fórmulas a registrar en el Grupo** | **Núm. de fórmulas**  **LGBTTTIQA+ (4.7%)** | **Núm. de municipios a registrar planillas** | **Fórmulas LGBTTTIQA+ a registrar en función del núm. de planillas** |
| 1 | 5 | 12 | 60 | **3** | 2 | 1 |
| 3-4 | 2 |
| 5 | 3 |
| 2 | 6 | 10 | 60 | **3** | 2-3 | 1 |
| 4-5 | 2 |
| 6 | 3 |
| 3 | 12 | 9 | 108 | **5** | 2-3 | 1 |
| 4-5 | 2 |
| 6-8 | 3 |
| 9-10 | 4 |
| 11-12 | 5 |
| 4 | 102 | 7 | 714 | **34** | 1-4 | 1 |
| 5-7 | 2 |
| 8-10 | 3 |
| 11-13 | 4 |
| 14-16 | 5 |
| 17-19 | 6 |
| 20-22 | 7 |
| 23-25 | 8 |
| 26-28 | 9 |
| 29-31 | 10 |
| 32-34 | 11 |
| 35-37 | 12 |
| 38-41 | 13 |
| 42-44 | 14 |
| 45-47 | 15 |
| 48-50 | 16 |
| 51-53 | 17 |
| 54-56 | 18 |
| 57-59 | 19 |
| 60-62 | 20 |
| 63-65 | 21 |
| 66-68 | 22 |
| 69-71 | 23 |
| 72-74 | 24 |
| 75-77 | 25 |
| 78-80 | 26 |
| 81-83 | 27 |
| 84-86 | 28 |
| 87-89 | 29 |
| 90-92 | 30 |
| 93-95 | 31 |
| 96-98 | 32 |
| 99-101 | 33 |
| 102 | 34 |

*La tabla en cuestión obedece a las siguientes reglas:*

1. *En primer lugar, se identifica el número de municipios que conforman cada grupo, así como el número de fórmulas que integran la planilla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Código para los cargos electos por el principio de mayoría relativa.*
2. *A partir de dicha información, se determina el número total de fórmulas susceptibles de registrar en cada grupo, para lo cual, se multiplica el número de municipios de cada grupo por el número de fórmulas que conforman la planilla de ese grupo.*
3. *Acto seguido, se establece el número de fórmulas que equivalen al 4.7% del total de las susceptibles de registrar en cada grupo, para tal efecto, se multiplica dicho total por el referido porcentaje y se divide entre 100.*

*En virtud de que, el resultado de las operaciones señaladas en este inciso no arroja números enteros, para la determinación del número de fórmulas destinadas a la población LGBTTTIQ+ se lleva a cabo el proceso conocido como “redondeo”, el cual consiste en que las cifras que tengan decimales comprendidas en el rango de .01 y .50 únicamente se tomará en cuenta el entero y, en las que se acompañen de decimales comprendidas entre el .51 y el .99 su valor será ajustado al entero siguiente.*

1. *Así, el número entero establecido a partir de las operaciones anteriores corresponderá al número de fórmulas que cada partido político o coalición, al menos, deberá registrar para cumplir con la acción afirmativa dispuesta para la población LGBTTTIQ+ en caso de que postule planillas en todos los municipios que integra cada grupo.*
2. *No obstante, considerando que no todas las fuerzas políticas registran planillas en la totalidad de municipios, se efectuaron las mismas operaciones y proceso de redondeo para identificar el número de fórmulas que corresponde proporcionalmente al porcentaje de población LGBTTTIQ+, a saber, el 4.7%, en una cantidad o rango de municipios menor al que integra cada grupo, información que está determinada en las dos últimas columnas.*
3. *Entonces, en el supuesto que, el partido político o coalición no registre planillas en todos los municipios que conforman el grupo en cuestión, deberá postular, por lo menos, el número de fórmulas de candidaturas de personas LGBTTTIQ+ (señalado en la última columna de la tabla) que corresponda a la cantidad o entre en el rango de municipios en los que vaya a contender con una planilla (determinado en la penúltima columna).*

*Con relación al Grupo 4, las fórmulas de candidaturas de la población LGBTTTIQ+ deberán estar distribuidas proporcionalmente en los bloques de competitividad alto, medio y bajo. De ninguna manera podrán concentrarse las candidaturas que nos ocupan en el bloque bajo y, las que se incluyan en éste, no podrán concentrarse en los municipios donde el partido político obtuvo menor votación en la elección pasada.*

*Para efecto de la acción afirmativa arcoíris, la integración de las fórmulas de candidaturas seguirán las mismas reglas que para el caso de la paridad, adicionalmente, tanto la persona candidata propietaria como la suplente deberá pertenecer a la población LGBTTTIQ+.*

*Tratándose de la postulación de personas no binarias, queer, género fluido, pansexual o todas aquellas identidades de género distintas al binario, para efectos de cumplimiento del principio de paridad, se contabilizarán en los espacios asignados al género masculino, por ser el que no ha enfrentado discriminación histórica en la representación política. Por lo tanto, no se deberá afectar dicho principio en detrimento de las mujeres, es decir, al menos la mitad de sus candidaturas deberán ser para el género femenino.[[10]](#footnote-10)*

*En el caso de las personas trans que no cuentan con documentos acordes a su identidad de género autopercibida, podrán registrase con el género con el que se identifican, independientemente de la que está asentada en sus documentos legales y, de esa forma, serán contabilizadas para el cumplimiento del principio de paridad. Ante este supuesto, el nombre social de la persona en cuestión será el único que se hará público, tanto en las comunicaciones institucionales de esta autoridad como en las boletas electorales, ya que al revelar el nombre legal de una persona trans que se identifica con un nombre social distinto al asentado en sus documentos se puede incurrir en un acto de discriminación.[[11]](#footnote-11)*

## *Capítulo Cuarto. De la regla para la postulación de candidaturas*

## *de personas con discapacidad*

### *Artículo 22*

1. *Los partidos políticos y coaliciones deberán atender las siguientes acciones afirmativas:*

***I.*** *Integrar, por lo menos, una fórmula de personas en situación de discapacidad en cada una de las planillas de los municipios en los que pretenda contender, salvo la excepción prevista en el artículo 20 de estos lineamientos.*

***II****. Para efectos de la integración de las fórmulas de personas en situación de discapacidad, tanto las propietarias como las suplentes deberán acreditar dicha condición y, respetar las reglas de paridad en la integración de las fórmulas.*

## *Capítulo Quinto. De la regla para la postulación de candidaturas jóvenes*

### *Artículo 23*

1. *Los partidos políticos y coaliciones deberán atender las siguientes acciones afirmativas:*
2. *Para el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 24, párrafo 3, del Código, consistente en integrar una fórmula de personas jóvenes en cada una de las planillas de los municipios en los que pretenda contender, ésta deberá situarse dentro de los primeros cuatro lugares.*
3. *Para efectos de la integración de las fórmulas de personas jóvenes, tanto la persona propietaria como la suplente deberán tener entre dieciocho y treinta y cinco años de edad, al día de la elección, así como respetar las reglas de paridad en la integración de las fórmulas.*
4. *Para el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 24, párrafo 3, del Código, las candidaturas independientes deberán integrar una fórmula de personas jóvenes en la planilla del municipio en el que pretenda contender, ésta deberá situarse dentro de los primeros cuatro lugares y cumplir con las reglas previstas en la fracción II de este artículo.*

## *Capítulo Sexto. De la regla para la postulación de candidaturas de la ciudadanía jalisciense migrante residente en el extranjero*

### *Artículo 24*

1. *Los partidos políticos y coaliciones deberán atender las siguientes acciones afirmativas:*
2. *En los 18 municipios en los que convergen las características de muy alta intensidad migratoria y mayor porcentaje de remesas recibidas[[12]](#footnote-12), mismos que se enlistan en el cuadro siguiente, deberán postular una fórmula de personas jaliscienses migrantes residentes en el extranjero en, por lo menos, 3 de estos.*

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **No.** | **Municipio** | **Remesas %** | **Intensidad Migratoria** |
| **1** | **Cuautla** | **45.2** | **Muy alta intensidad migratoria** |
| **2** | Mixtlán | 31.2 |  |
| **3** | Santa María de los Ángeles | 30.9 |  |
| **4** | **Huejuquilla el Alto** | **30.5** | **Muy alta intensidad migratoria** |
| **5** | Guachinango | 30.2 |  |
| **6** | Huejúcar | 29.5 |  |
| **7** | Tolimán | 28.1 |  |
| **8** | San Sebastián del Oeste | 27.6 |  |
| **9** | Unión de Tula | 27.6 |  |
| **10** | Tonaya | 26.2 |  |
| **11** | Ayutla | 25.7 |  |
| **12** | **Atenguillo** | **25.3** | **Muy alta intensidad migratoria** |
| **13** | Juchitlán | 25 |  |
| **14** | Totatiche | 24.7 |  |
| **15** | **Pihuamo** | **24.6** | **Muy alta intensidad migratoria** |
| **16** | **Ojuelos de Jalisco** |  | **Muy alta intensidad migratoria** |
| **17** | **Tizapan el Alto** |  | **Muy alta intensidad migratoria** |
| **18** | **Jesús María** |  | **Muy alta intensidad migratoria** |

1. *Para el cumplimiento de esta acción afirmativa, en el supuesto de que no se postulen planillas en la totalidad de los 18 municipios, en función de los rangos en los que se encuentre el número de municipios en los que se pretenda contender, se deberá registrar una fórmula en el número de planillas referido en la siguiente tabla:*

|  |  |
| --- | --- |
| **Número de planillas a postular** | **Número de fórmulas de personas jaliscienses migrantes residentes en el extranjero** |
| De 1 a 6 | 1 |
| De 7 a 12 | 2 |
| De 13 a 18 | 3 |

1. *El espacio señalado para las fórmulas de personas jaliscienses migrantes residentes en el extranjero deberá situarse en los primeros cuatro lugares de las planillas respectivas.*
2. *Para efectos de la integración de las fórmulas de personas jaliscienses migrantes residentes en el extranjero, tanto la persona propietaria como la suplente deberán acreditar que cuentan con esa condición, así como respetar las reglas de paridad en la integración de las fórmulas.*

# ***TÍTULO QUINTO. SISTEMA PARA LA POSTULACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO***

## *Capítulo Primero. Mecanismo de postulación paritaria de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa.*

### *Artículo 25*

1. *En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que, a alguno de los géneros le sean asignados, exclusivamente, aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y/o en los que haya perdido en el proceso electoral inmediato anterior.*
2. *Para garantizar lo antes referido, se diseñará un sistema de bloques de competitividad, de acuerdo con lo siguiente:*
   1. *Por cada partido político se enlistarán los distritos en los que registraron candidaturas en la elección inmediata anterior, ordenados conforme al porcentaje de votación obtenida de mayor a menor.*
   2. *Posteriormente, el listado total se dividirá en dos bloques, con el fin de obtener los siguientes segmentos:*

***i.*** *Un bloque conformado por diez distritos con alto porcentaje de votación; y*

***ii.*** *Un bloque integrado por diez distritos con bajo porcentaje de votación.*

* 1. *El Instituto será la autoridad responsable de proporcionar el anexo estadístico conducente a cada partido político con la finalidad de dotar de certeza respecto de sus porcentajes de votación; a partir de lo cual, los entes públicos se encontrarán en posibilidad de contemplar con efectividad, la distribución necesaria para la postulación de candidaturas bajo el principio de paridad de género.*
  2. *Una vez configurados los bloques de competitividad correspondientes a cada partido político, estos deberán garantizar la paridad en la postulación de fórmulas de candidaturas en cada uno de los segmentos de porcentaje de votación referidos en el inciso b), es decir, bloque de competitividad alta y bloque de competitividad baja. Para tal efecto, podrán distribuir sus postulaciones libremente, con las salvedades determinadas en el siguiente inciso.*
  3. *Los partidos políticos y/o coaliciones deberán, en el caso del bloque de competitividad alta, postular, por lo menos, dos fórmulas de un género distinto en los primeros cinco distritos que integren la lista, de tal suerte que, no se concentren postulaciones de candidaturas de un mismo género en los distritos que ocupen los últimos cinco lugares de ese segmento; asimismo, en el caso del bloque de competitividad baja, postular al menos dos fórmulas de un género distinto en los primeros cinco distritos que integren la lista, de tal suerte que, no se concentren postulaciones de fórmulas de un mismo género en los distritos que ocupen los últimos cinco lugares de ese segmento.*
  4. *Para efecto de atender a lo dispuesto en el artículo 237, párrafo 3, del Código, el cual mandata que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y/o en los que haya perdido en el proceso electoral anterior, los partidos políticos y/o coaliciones no podrán concentrar candidaturas de un mismo género en los dos últimos lugares del bloque de competitividad baja.*

***2.*** *Cuando los partidos políticos participen coaligados, los registros serán contabilizados conforme a lo establecido en el artículo 11, numeral 3, de los presentes Lineamientos.*

***3.*** *En el supuesto de los partidos políticos que no hubieren registrado candidaturas en uno o varios distritos en la elección inmediata anterior, considerando que, se carece de antecedentes para determinar su porcentaje de competitividad, las fórmulas de candidaturas deberán distribuirse de manera paritaria; observando para tal efecto la regla atinente a la composición de las fórmulas.*

1. *En el supuesto que, la suma de los distritos en los que se postulen candidaturas diera como resultado una cifra numéricamente impar, la mayoría de éstas deberán asignarse al género femenino****.***

## *Capítulo Segundo. Mecanismo de postulación paritaria de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional*

### *Artículo 26*

* + 1. *Los partidos políticos deberán presentar una lista de dieciocho candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, integrada por nueve personas de un género y nueve de otro, alternando una de cada género hasta agotar cada espacio contenido en ésta, con el objeto de garantizar el principio de paridad vertical.*

* + 1. *En cuanto al orden de prelación, las candidaturas que correspondan a números impares serán ocupadas por el género femenino y, los pares, por el masculino.*

## *Capítulo Tercero. De las reglas de acciones afirmativas para la postulación de candidaturas de personas jóvenes a diputaciones por el principio de mayoría relativa*

### *Artículo 27*

1. *Del total de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos y coaliciones, deberán postular, por lo menos, una fórmula integrada por personas que tengan entre veintiuno y treinta y cinco años de edad, al día de la elección.*

## *Capítulo Cuarto. De las reglas de acciones afirmativas para la postulación de candidaturas por el principio de representación proporcional*

### *Artículo 28*

***1.*** *En atención a lo dispuesto en el artículo 26 de estos lineamientos, los partidos políticos deberán incluir, en los primeros seis lugares de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, por lo menos, a una persona que pertenezca a cada uno de los grupos que se enlistan a continuación, sin dejar de respetar la alternancia de géneros.*

1. *Personas que se autoadscriban como indígenas;*
2. *Personas en situación de discapacidad;*
3. *Personas de la población LGBTTTIQ+;*
4. *Personas jóvenes, y*
5. *Personas jaliscienses migrantes residentes en el extranjero*

1. *Las personas jóvenes deberán ser postuladas dentro los primeros cuatro lugares de la lista de representación proporcional.*

# ***TÍTULO SEXTO. DEL INCUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN PARITARIA DE LAS CANDIDATURAS***

## *Capítulo Primero. Del incumplimiento de las reglas de paridad*

## *en munícipes y diputaciones*

### *Artículo 29*

1. *El Instituto, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 237, párrafo 5, del Código, deberá verificar el cumplimiento de las reglas contenidas en los presentes Lineamientos; por lo que, de advertirse alguna omisión al respecto, notificará de inmediato al partido político, coalición o , en su caso, candidatura independiente, para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas improrrogables, contadas a partir de la notificación respectiva, haga las sustituciones correspondientes y/o subsane las deficiencias señaladas, con el apercibimiento que de no hacerlo, se sancionará con la negativa del registro, conforme a lo dispuesto en los siguientes párrafos, con independencia del* *inicio del procedimiento administrativo sancionador.*

1. *En el caso de que los partidos políticos o coaliciones no atiendan el principio de paridad horizontal en cada uno de los bloques determinados en los artículos 20 y 26 de estos Lineamientos, el Consejo General lo resolverá mediante un sorteo entre las candidaturas postuladas en cada uno de los referidos bloques, para determinar cuáles de ellas perderán su registro, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros.*
2. *En el caso de que los partidos políticos o coaliciones no atiendan el principio de paridad vertical en cada planilla de munícipes o en la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, el Consejo General lo resolverá mediante un sorteo entre las candidaturas que las integran, para determinar cuáles de ellas perderán su registro, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros. Para dicho sorteo no serán consideradas las correspondientes al género femenino ni a las acciones afirmativas. Lo anterior, será aplicable a las candidaturas independientes solo en lo concerniente a las planillas de munícipes.*

### *Artículo 30*

* + - 1. *En caso de incumplimiento de la paridad de género horizontal en munícipes, en detrimento del femenino, el Consejo General, mediante el medio más expedito, procederá de la siguiente forma:*

1. *Se establecerá el número de municipios encabezados por el género masculino para determinar la cantidad de planillas requeridas para alcanzar la paridad horizontal por cada bloque.*
2. *Enseguida se realizará un sorteo por cada bloque que se encuentre en el supuesto, para determinar cuáles planillas perderán su registro, hasta satisfacer el requisito de paridad. Para dicho sorteo no serán consideradas las correspondientes al género femenino ni las que sean encabezadas por una fórmula de candidatos beneficiarios de una acción afirmativa.*
3. *Las planillas correspondientes a los municipios que resulten sorteados serán canceladas.*
4. *El Instituto hará del conocimiento al partido político o coalición el resultado del sorteo y la cancelación de la planilla.*

***TÍTULO SÉPTIMO. DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN LA POSTULACIÓN DE PLANILLAS DE CANDIDATURAS A MUNÍCIPES***

## *Capítulo Primero. Del incumplimiento de la acción afirmativa indígena*

### *Artículo 31*

*En caso de incumplimiento de las reglas correspondientes a la acción afirmativa indígena, el Consejo General procederá de la siguiente forma:*

1. *En las planillas registradas por los partidos políticos y coaliciones donde se advierta que, de los cinco municipios referidos en el artículo 20 de estos Lineamientos, en al menos la mitad de los que pretenda contender, conforme a las reglas definidas en el citado artículo, la planilla no está encabezada por personas que se autoadscriben como indígenas o no cumplen satisfactoriamente con la autoadscripción calificada, el Instituto notificará de inmediato la omisión para que en un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación respectiva, haga las sustituciones correspondientes y/o subsane las deficiencias señaladas, con el apercibimiento que de no hacerlo, el Consejo General iniciará un procedimiento administrativo sancionador.*
2. *Si el incumplimiento es relativo a que la cantidad de fórmulas de personas indígenas no alcanza el número señalado en el artículo 20 de estos Lineamientos o no se encuentran ubicadas en los primeros lugares de la planilla, el Instituto notificará de inmediato la omisión para que en un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación respectiva, haga las sustituciones correspondientes y/o subsane las deficiencias señaladas, con el apercibimiento que, de no hacerlo, el Consejo General iniciará un procedimiento administrativo sancionador.*

## *Capítulo Segundo. Del incumplimiento de las acciones afirmativas en favor de la población LGBTTTIQ+, las personas con discapacidad, juventudes y ciudadanía jalisciense migrante residente en el extranjero en munícipes*

### *Artículo 32*

***1.*** *El Consejo General verificará el cumplimiento de las reglas para la implementación de las acciones afirmativas en favor de la población LGBTTTIQ+, las personas con discapacidad, personas jóvenes y ciudadanía jalisciense migrante residente en el extranjero, por lo que, de advertirse alguna omisión al respecto, notificará de inmediato al partido político, coalición o candidatura independiente, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas improrrogables, contadas a partir de la notificación respectiva, haga las sustituciones correspondientes y/o subsane las deficiencias señaladas, con el apercibimiento que de no hacerlo, el Consejo General iniciará un procedimiento administrativo sancionador.*

## *Capítulo Tercero. Del incumplimiento de las acciones afirmativas en favor de la población LGBTTTIQ+, las personas con discapacidad, juventudes y ciudadanía jalisciense migrante residente en el extranjero en diputaciones.*

### *Artículo 33*

1. *El Consejo General verificará el cumplimiento de las reglas para la implementación de las acciones afirmativas en favor de la población LGBTTTIQ+, las personas con discapacidad, juventudes y ciudadanía jalisciense migrante residente en el extranjero, por lo que, de advertirse alguna omisión al respecto, notificará de inmediato al partido político para que en un plazo de cuarenta y ocho horas improrrogables, contadas a partir de la notificación respectiva, haga las sustituciones correspondientes y/o subsane las deficiencias señaladas, con el apercibimiento que de no hacerlo, el Consejo General, mediante sorteo, determinará, en la misma proporción del porcentaje de incumplimiento, las candidaturas que serán canceladas por lista.*
2. *En dicho sorteo únicamente se tomarán en cuenta las que no estén conformadas por el género femenino ni las personas pertenecientes a los grupos sujetos de acciones afirmativas de la lista. Lo anterior, con independencia del inicio de un procedimiento administrativo sancionador.*

# ***TÍTULO OCTAVO. DE LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO***

## *Capítulo Primero. De la asignación de las regidurías*

### *Artículo 34*

*Con la finalidad de garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos, si al término de la asignación de los espacios edilicios no se observa paridad en su conformación y el género femenino se encuentre subrepresentado, el Consejo General sustituirá tantas regidurías de representación proporcional como sean necesarias en favor de dicho género, empezando con el partido político o coalición con menor porcentaje de votación válida emitida[[13]](#footnote-13) y, respetando, en su caso, el derecho de las personas postuladas por cualquiera de las acciones afirmativas implementadas.*

* + - 1. *Las sustituciones se realizarán a partir de la regiduría de género distinto que siga dentro de la planilla al cargo edilicio sustituido, iniciando por la última asignación del partido que corresponda.*
      2. *Para efecto de cumplir con el principio de paridad que garantiza que el género femenino integre al menos el 50% de los ayuntamientos, en los que su integración corresponda a un número impar, la mayoría de los cargos edilicios corresponderán al género femenino; en los que se integren por un número par, a cada género le corresponderá la mitad.*
      3. *A las candidaturas independientes no serán aplicables las reglas contenidas en este artículo.*

## *Capítulo Segundo. De la asignación de diputaciones*

## *Artículo 35*

1. *Con la finalidad de garantizar la integración paritaria de la Legislatura, si al término de la asignación de diputaciones no se observa paridad en su conformación y el género femenino se encuentra subrepresentado, el Consejo General modificará el orden de prelación de las listas que establece el artículo 17 del Código, en favor de dicho género hasta alcanzar la paridad, empezando con el partido político que haya obtenido el menor porcentaje de votación válida emitida en la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, observando el derecho de las personas postuladas por cualquiera de las acciones afirmativas implementadas, privilegiando la integración de la legislatura de forma incluyente.*
2. *Las sustituciones se realizarán tomando en cuenta la candidatura del género distinto que siga dentro de la lista a la que corresponda la sustituida, iniciando por la última asignación del respectivo partido.*
3. *Las fórmulas de candidaturas que hubieran obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa y, se encuentren registradas en la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, no deberán considerarse para este tipo de asignación, debiendo respetarse el lugar de las demás candidaturas en el orden señalado.*

# ***TÍTULO NOVENO. DE LAS RENUNCIAS A LAS CANDIDATURAS***

## *Capítulo Primero. De las renuncias a las candidaturas a munícipes*

### *Artículo 36*

* + - 1. *En el supuesto de que, una vez registradas las candidaturas, se presenten renuncias y, como resultado de éstas, se genere un desequilibrio entre las candidaturas que sigan en la contienda respecto de la paridad de género horizontal y/o vertical, el partido político o coalición deberá sustituir las candidaturas con personas del mismo género de la que renunció.*
      2. *Si es el caso de que no sustituye las candidaturas objeto de la renuncia, entonces, deberá sustituir las que se encuentren vigentes del género opuesto, hasta alcanzar la paridad, so pena de cancelar el o los registros necesarios, de tal manera que, el número de postulaciones sea paritario, la determinación de la o las planillas o candidaturas, según sea el caso, que serán canceladas se hará por sorteo que lleve a cabo el Consejo General para efecto de acreditar la paridad horizontal y vertical, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de estos Lineamientos.[[14]](#footnote-14)*
      3. *Sin embargo, en el supuesto que, como resultado de la omisión en la sustitución antes referida para lograr una postulación paritaria o, en su defecto, de la cancelación, al partido político o coalición o candidatura independiente que no cuente con el registro de, al menos, la mayoría de la planilla, ésta le será cancelada.*

## *Capítulo Segundo. De las renuncias a las candidaturas a diputaciones*

### *Artículo 37*

*En el supuesto de que, una vez registradas las candidaturas, se presenten renuncias y, como resultado de éstas, se genere un desequilibrio entre las fórmulas o candidaturas que sigan en la contienda respecto de la paridad de género en cada bloque o lista, el partido político o coalición, según corresponda, deberá sustituir las candidaturas con fórmulas o personas del mismo género de las que renunciaron.*

*Si es el caso de que no se sustituyen las candidaturas objeto de la renuncia, entonces, el partido y/o coalición, según corresponda, deberá sustituir las que se encuentren vigentes del género opuesto, hasta alcanzar la paridad, so pena de cancelar el o los registros necesarios, de tal manera que, el número de postulaciones sea paritario. La determinación de la o las fórmulas o candidaturas que serán canceladas se hará por sorteo que lleve a cabo el Consejo General para efecto de acreditar la paridad horizontal o vertical, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de estos Lineamientos.*

*Sin embargo, de ser el caso que, como resultado de la omisión en la sustitución antes referida para lograr una postulación paritaria o, en su defecto, de la cancelación, al partido político o coalición que no cuente con el registro de, al menos, el número de fórmulas de mayoría relativa determinado por el artículo 242, párrafo 1, del Código Electoral, le serán canceladas las candidaturas de la lista de representación proporcional****.***

# ***TÍTULO DÉCIMO***

## *Capítulo Único. Disposición complementaria*

### *Artículo 38*

*Los casos no previstos en los presentes Lineamientos serán resueltos por el Consejo General, conforme sus atribuciones.*

# ***TRANSITORIO***

***ÚNICO.*** *Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; serán aplicables durante el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en estos términos, se encuentran dirigidos a que, a la luz del principio de progresividad, se efectúe con paridad de género y mediante las acciones afirmativas en la postulación sustantiva de candidaturas que, eventualmente, habrán de conformar, bajo el mismo principio y mecanismos, los ciento veinticinco ayuntamientos de la entidad y la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco.*

De ahí que, para las suscritas, es incongruente y ajeno de toda lógica, el que por una parte, se pretenda privilegiar un proceso legislativo que de ninguna forma se contrapone con el Plan Ejecutivo para la emisión de los Lineamientos, en virtud de que este órgano es el facultado y obligado para que, con toda autonomía y atribuciones emita el instrumento que regule la paridad y las acciones afirmativas para garantizar el acceso e igualdad de los derechos político electorales de la toda la ciudadanía jalisciense; y por la otra, se apruebe una suspensión implícita de los trabajos para el diseño de dicho instrumento, bajo la argucia de la ampliación del término para finalizar con la última etapa del Plan Ejecutivo, que como se aduce, no ha concluido, y como consecuencia se incumpla con los acuerdos del Consejo General.

Guadalajara, Jalisco; a 31 de marzo de 2023.

|  |  |
| --- | --- |
| **Silvia Guadalupe Bustos Vásquez**  **Consejera electoral** | **Zoad Jeanine García González**  **Consejera electoral** |

1. Información recabada de los resultados de la Consulta previa, libre y informada realizada a personas, pueblos y comunidades indígenas del estado de Jalisco y que se pueden localizar en la página Web del Instituto. [↑](#footnote-ref-1)
2. Podrán presentar credencial para votar vigente expedida en territorio nacional, siempre que acredite la inscripción en la lista nominal de residentes en el extranjero. [↑](#footnote-ref-2)
3. De acuerdo a lo previsto en el artículo 137, inciso c) del CEEJ y que de igual forma se recoge en la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio identificado con la clave SG-JDC-175/2020. [↑](#footnote-ref-3)
4. El IEPC JALISCO proporcionará el anexo estadístico correspondiente. [↑](#footnote-ref-4)
5. Estimadores de la población de 3 años y más y su distribución porcentual según condición de autoadscripción indígena por tamaño de localidad y sexo. Tabulados del Cuestionario Ampliado, obtenidos CPV 2020 del INEGI. [↑](#footnote-ref-5)
6. Estimadores de la población de 3 años y más y su distribución porcentual según condición de autoadscripción indígena por tamaño de localidad y sexo. Tabulados del Cuestionario Ampliado, obtenidos CPV 2020 del INEGI. [↑](#footnote-ref-6)
7. La Zona Metropolitana de Guadalajara comprende los municipios de: Acatlán de Juárez, El Salto, Guadalajara, Ixtlahuacán de los Membrillos, Juanacatlán, San Pedro Tlaquepaque, Tlajomulco de Zúñiga, Tonalá, Zapopan y Zapotlanejo. [↑](#footnote-ref-7)
8. Estimadores de la población de 3 años y más y su distribución porcentual según condición de autoadscripción indígena por tamaño de localidad y sexo. Tabulados del Cuestionario Ampliado, obtenidos CPV 2020 del INEGI. [↑](#footnote-ref-8)
9. De conformidad con el indicador “Población de 15 años y más por entidad federativa según condición de orientación sexual e identidad de género (OSIG)”, Tabulados básicos, de la Encuesta Nacional sobre Diversidad Sexual y de Género 2021 (ENDISEG), realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el 4.7% de la población de 15 años y más en el estado de Jalisco declararon tener una orientación sexual o identidad de género no normativa o no convencional, esto es, que se considera pertenece a la población LGBTTTIQ+. [↑](#footnote-ref-9)
10. Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-REC-256/2022. [↑](#footnote-ref-10)
11. Esta disposición fue incluida en los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular en el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, aprobados el 28 de febrero de 2021 por el Consejo General. [↑](#footnote-ref-11)
12. Según el Índice de Intensidad Migratoria en Jalisco 2021 del IEEG [↑](#footnote-ref-12)
13. Tesis: P./J. 13/2019 (10a.) REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES TENDIENTES A LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CURULES POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER VOTADO EN PERJUICIO DE LOS CANDIDATOS PERDEDORES DE MAYORÍA RELATIVA. [↑](#footnote-ref-13)
14. De conformidad con el 237, párrafo 5, en relación con el 253, párrafo 2, del Código. [↑](#footnote-ref-14)